ACUERDO EJECUTIVO Nº 266-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica", emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2 inciso g), 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017 y oficio N° 00383-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de enero de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 014-006-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 006-2020, celebrada en fecha 23 de enero de 2020; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-136-2020 de fecha 25 mayo de 2020, del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico Nº MICITT-DCNT-DNPT-INF-226-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y la solicitud de permiso para uso de frecuencias presentada por la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-467334 y que se tramita en el expediente administrativo N° DNPT-097-2019 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomendó la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de

radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial, por lo que deberá considerar este criterio como marco de referencia para los trámites específicos de este tipo de solicitudes. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SEGUNDO: Que en fecha 06 de diciembre de 2019, se presentó ante el Viceministerio de Telecomunicaciones una solicitud para el otorgamiento del permiso de uso de una (01) frecuencia en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital para ser usada en un sistema de comunicación de la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-467334, la cual según se indicó en la solicitud es una empresa formada por "un grupos [sic] de transportistas del cantón de Santa Cruz, Guanacaste que nos unimos bajo la razón social Unión Porteadores Santacruceños, S.A. [sic] con el propósito de brindar un mejor servicio a la comunidad quanacasteca mediante la utilización de una red de comunicación a través de una central de comunicaciones, que nos permita mantener comunicación constante con nuestros asociados y atender con prontitud las necesidades de transporte de las personas". La solicitud fue suscrita por el señor Luis Enrique Moreno Carmona, portador de la cédula de identidad N° 5-0206-0092, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería verificada como requisito de admisibilidad al momento de la presentación de la solicitud, por parte del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, con vista en la certificación de personería jurídica N° RNPDIGITAL-1842915-2019 de las 11:35 horas de fecha 19 de noviembre de 2019, emitida por el Registro Nacional. (Folios 01 a 30 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

TERCERO: Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-412-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá

abreviarse como SUTEL). (Folios 31 y 32 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

CUARTO: Que mediante oficio N° 01205-SUTEL-SCS-2020 de fecha 11 de febrero de 2020, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en misma fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 00383-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de enero de 2020, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 014-006-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 006-2020, celebrada en fecha 23 de enero de 2020, en el cual, dicha Superintendencia recomendó otorgar a la empresa solicitante el permiso de uso de la frecuencia CD 148,621875 MHz, en modalidad canal directo, para comunicaciones propias de ésta. La SUTEL no omitió manifestar que cualquier asignación de frecuencias queda sujeta a valoración y factibilidad técnica según el estudio de optimización que ésta realice, basada en la disponibilidad de recurso actual, por cuanto la empresa no posee un derecho subjetivo sobre las frecuencias que soliciten. (Folios 33 a 39 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

QUINTO: Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-039-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 00383-SUTEL-DGC-2020 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 40 a 42 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

SEXTO: Por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-132-2020, de fecha 26 de mayo de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-136-2020 de fecha 25 mayo de 2020, respecto de la solicitud de la empresa UNIÓN DE

POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 00383-SUTEL-DGC-2020, y otorgar el permiso solicitado por la citada empresa, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 43 a 54 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

SÉTIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico Nº MICITT-DCNT-DNPT-INF-226-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, respecto de la solicitud de la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio Nº 00383-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de enero de 2020, y otorgar el permiso de uso de frecuencias solicitado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y del DAER. (Folios 58 a 68 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

OCTAVO: Que en fecha 11 de noviembre de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, se constató que actualmente el señor LUIS ENRIQUE MORENO CARMONA, portador de la cédula de identidad N° 5-0206-0092, continúa actuando en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y representación judicial y extrajudicial, de la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-467334. (Folio 73 del expediente administrativo N° DNPT-097-2019).

NOVENO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-191-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° DNPT-097-2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 00383-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero de 2020, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 014-006-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 006-2020, celebrada en fecha 23 de enero de 2020, y OTORGAR a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-467334, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de la frecuencia CD 148,621875 MHz, en modalidad de canal directo, lo anterior en aplicación del principio de uso eficiente y óptimo del recurso escaso, dicha asignación es para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE				
	UNIÓN DE POPRTEADORES			
Permisionario	SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS S.A.			
	Cédula de persona jurídica N° 3-101-467334			
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación			

Base			Rango de operación: 136 MHz a 174 MHz Sensibilidad: 0,20 μV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts					
Dana				Modelo: NX-720				
D	ispositivo	os		Parámetros Marca: Kenwood				
						RADIOCOMU	NICACIÓN	
Base	Base 1 Guanacaste		Santa	⊥ a Cruz	10,266529	(O) 85,585829	sitio (msnm) 54	
Emplazam	ientos ²	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud	Altura de	
Ganancia de Antenas Omnidireccionales				9,65 dBi AZAMIENTOS				
				15 m				
Altura del punto de radiación de ante			antena			Base		
transmisor de los equipos de repeti bases y móviles ¹			etición,	25 Watts				
Poten	Potencia máxima a la salida del							
	Ancho de banda necesario según equipo Espaciamiento entre canales			6,25 kHz				
Ancho de h	oanda nec	esario según	eguipo			i de canai dire I kHz	J.(U)	
Frecuencia central				TX 148,621875 MHz y RX 148,621875 MHz (en modalidad de canal directo)				
Plazo de vigencia del título habilitan			itante	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso				
Indicativo				TE-UDP				
Tipo de modulación y método de acceso al medio			acceso	Digital FDMA				
Servicio radioeléctrico				Móvil				
Clasificación del espectro				Uso no comercial				
Tipo de título habilitante				Permiso				
						ıdar servicios a	su titular, sin terceros)	

¹ No puede exceder 25 W a la salida del sistema transmisor hacia la antena, según se indica en el punto 2 del Addendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

² Punto de referencia alrededor del cual se utilizarán los radios portátiles.

³ Potencia máxima a la salida del transmisor.

⁴ Las zonas de cobertura se encuentran definidas por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, adoptado por parte de su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017.

Provincia 5	Cantón	Distritos
Guanacaste	Santa Cruz	Incluye los distritos Santa Cruz, Cartagena y Diriá.
	Carrillo	Incluye únicamente el distrito Belén.

ARTÍCULO UNIÓN 2. Informar а la empresa DE **POPRTEADORES** SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar el presente Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3. Informar empresa UNIÓN DE **POPRTEADORES** а la SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 00383-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de enero de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 014-006-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 006-2020, celebrada el día 23 de enero de 2020, las personas jurídicas que según el artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y previa verificación por parte de la SUTEL conformen parte del mismo grupo de interés económico, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la habilitación para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado con los mismos fines del título habilitante otorgado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Para

⁵ No se incluyen las provincias sobre las cuales no se tiene cobertura. La cobertura señalada para cada cantón o distrito citado puede ser parcial. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle del polígono de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo de la solicitud.

lo cual deberán presentar su solicitud por escrita ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:

- a. Cualquier inclusión de sociedades en un eventual grupo de interés económico que se conforme con la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Cualquier eliminación de sociedades que eventualmente conformen el grupo de interés económico con la empresa UNIÓN DE **POPRTEADORES** SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Si la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, desaparece o renuncia al presente Acuerdo Ejecutivo, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, la empresa UNIÓN

DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, estará incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO Informar UNIÓN DE **POPRTEADORES** 4. а la empresa SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que la frecuencia CD 148,621875 MHz en modalidad canal directo, de acuerdo con la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuye para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan, y las disposiciones de la SUTEL, sobre las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta.

ARTÍCULO 5. UNIÓN DE **POPRTEADORES** Informar la empresa а SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, específicamente en lo relativo a la nota CR 033 de su artículo 19, y de la información aportada para el otorgamiento del presente Acuerdo Ejecutivo, se extrajo que todos los equipos de la red de radiocomunicaciones trabajan con modulación digital y por medio del método de multiplexación de acceso al medio FDMA (Frequency Division Multiple Access, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Frecuencia en su traducción al español), aspecto que permite su operación con una separación de canales de 6,25 kHz.

ARTÍCULO 6. Indicar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para la frecuencia otorgada en el presente Acuerdo Ejecutivo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de "Uso no

comercial" por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 7. Advertir a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del Acuerdo Ejecutivo originalmente otorgado a la permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 8. Indicar empresa UNIÓN DE **POPRTEADORES** а la SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 9. UNIÓN DE Informar а la empresa POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 10. Indicar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO Prevenir UNIÓN 11. а la empresa DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que será causal de revocación del presente Acuerdo Ejecutivo cuando no haya iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12. UNIÓN DE POPRTEADORES Indicar а la empresa SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el presente Acuerdo Ejecutivo, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que, de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13. Informar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO empresa UNIÓN 14. Informar а la DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo Ejecutivo. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 15. Advertir a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permisionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo

dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en los artículos 25 inciso b), subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 16. Indicar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. Indicar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIM que, sumado a las obligaciones establecidas para la titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar el presente permiso únicamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO empresa UNIÓN Informar 18. DE POPRTEADORES а la SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de estos, según lo establecido en la Resolución Nº RCS-154-2018 denominada "Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 87 de fecha 18 de mayo del 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 19. Informar empresa UNIÓN DE POPRTEADORES а la SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, las redes privadas de telecomunicaciones de "Uso no comercial" en banda angosta que implemente infraestructura propia o que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 20. Informar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignan, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 21. Informar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 22. Prevenir a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23. Informar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA que a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del título habilitante, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su Acuerdo Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 24. Informar a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 25. Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa UNIÓN DE POPRTEADORES SANTACRUCEÑOS LÑ M C DOS MISL SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 26. Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 24 de noviembre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES